

JURISPRUDENCIA SOBRE SERVICIOS MÉDICOS DE EMPRESA (*)

SUMARIO :

1. Constitución, composición e instalación de los Servicios.—2. Naturaleza de la relación jurídica.—3. Provisión de vacantes.—4. Retribuciones.—5. Incompatibilidades.—6. Despidos.—7. Jurisdicción, procesos y procedimientos.

Los Servicios Médicos de Empresa fueron creados por Decreto de 21 de agosto de 1956, que fue seguidamente reglamentado por Orden ministerial de 22 de diciembre del mismo año. Estos Decreto y Orden fueron derogados por el Decreto 1.036/1959, de 10 de junio, que reorganizó los Servicios y que, a su vez, fue reglamentado por Orden ministerial de 21 de noviembre de 1959; esta última Orden ha tenido algunas modificaciones posteriores, señaladamente la de su artículo 20, por Orden ministerial de 15 de diciembre de 1962; sus artículos 35, 36, 39, 87 y 93 por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1959; su artículo 89 por dos Ordenes ministeriales sucesivas de 3 y 12 de mayo de 1960, de las cuales la segunda es la vigente, y su artículo 53 por Orden ministerial de 28 de marzo de 1962.

Desde su instauración, los Servicios Médicos de Empresa, y especialmente algunas de sus normas reguladoras (entre ellas la del artículo 89, modificado), han dado lugar a litigiosidad de relativa importancia cuantitativa, motivando bastantes decisiones de los órganos jurisdiccionales superiores: Tribunal Supremo (Salas 4.^a y 6.^a) del Tribunal Central de Trabajo.

La selección contenida en este estudio es amplia en el sentido de que abarca la mayoría de las sentencias existentes en que se aplican las normas vigentes en la actualidad, esto es, los textos de 1959 y posteriores. Se fija la atención sobre la parte más significativa, a mi juicio, de las respectivas sentencias, imprimiéndose en cursivas lo que es transcripción literal de las mismas; los «Considerandos» completos de las sen-

(*) La presente selección de jurisprudencia se preparó como Anejo III del libro *Lecciones de Derecho del Trabajo* (Curso de médicos de Empresa), Facultad de Derecho, Universidad de Madrid, 1967, del que soy autor junto con los profesores SERRANO CARVAJAL y MONTOYA MELGAR. Para su publicación en esta REVISTA he añadido alguna sentencia del año 1967 aparecida con posterioridad. No se intenta una valoración crítica de las sentencias, sino ofrecer un repertorio de las cuestiones más importantes decididas por las mismas y de la forma en que lo han sido.

rencias pueden consultarse en Aranzadi, *Repertorio de Jurisprudencia*, las del Tribunal Supremo, y en Ministerio de Trabajo, *Jurisprudencia social*, las del Tribunal Central de Trabajo.

1. CONSTITUCIÓN, COMPOSICIÓN E INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS

Para obtener la cifra de mil trabajadores suficientes y necesarios para que se cree un Servicio de Médico de Empresa autónomo, el Reglamento (de los Servicios Médicos de Empresa) dispone que se agrupen, además de los centros de trabajo de la Empresa que existan dentro de la misma localidad o población, todos los demás centros de trabajo no separados entre sí por más de cien kilómetros; pero, *no existe precepto alguno que determine una subagrupación de centros de estas Empresas, fuera de la localidad o población en que éstas residan, para llegar a la cifra superior a cien trabajadores*. Por ello como la Empresa en cuestión no supera la cifra de mil trabajadores, ni ninguno de sus centros de trabajo ni todos los de una misma localidad la de cien, *es claro que no puede conceptuarse a la Empresa afectada por la obligación de organizar servicio médico autónomo ni formar en otro comunitario*. (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4.ª de 22 de octubre de 1966.)

La entidad afectada tenía ya establecido el Servicio Médico de Empresa desde 1908 y, por tanto, con anterioridad al Decreto de 10 de junio de 1959. La Empresa en cuestión tenía menos de quinientos trabajadores y optó por continuar con su Servicio autónomo. Es nula la sanción que se le impone por no haber nombrado ayudante técnico sanitario, habida cuenta de que, *atiende a su servicio con dos médicos, en los que, como es lógico, la mayor calificación técnica ha de estimarse mayor garantía de atención sanitaria que la que pudieran constituir un solo médico y un solo auxiliar sanitario, que sería su obligación hasta llegar al número de mil trabajadores*. (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4.ª, de 28 de enero de 1965.)

La Empresa a que se refieren tanto el Decreto de 10 de junio de 1959 como la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1959 es *la Empresa en sentido amplio*, comprendiendo las de servicios, como los Bancos, que por tanto están obligados a constituir servicios autónomos o a integrarse en uno mancomunado conforme a aquellas normas; *el personal de ... [los Bancos] ... también precisa de los cuidados a los que consagra su atención el legislador al dictar aquellos preceptos*. (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4.ª, de 27 de marzo de 1967.)

No es preceptiva ni reglamentaria la exigencia de que las instalaciones [de los] Servicios Médicos haya de ser precisamente propiedad de la mancomunidad [de Servicios Médicos de Empresa]. Habiéndose sancionado a la mancomunidad atendiendo *exclusivamente al cargo específico de que las instalaciones son del médico y no propiedad de la mancomunidad recurrente*, el recurso debe ser estimado y la sanción anulada. Otra cosa hubiera podido ser si se hubiera planteado el tema, no planteado en el recurso, de que las instalaciones fueran defectuosas o insuficientes o indotadas para el ejercicio de su dedicación. (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4.ª, de 10 de junio de 1967.)

2. NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA

Planteado el conflicto entre un ayudante técnico sanitario y una Empresa que utilizaba sus servicios mediante retribución, bajo su disciplina y sujeto a su dependencia, no cabe duda que se contempla un contrato de trabajo perfectamente encuadrado en el artículo 1.º de la ley de 26 de enero de 1944 (ley de Contrato de trabajo). (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 6.ª, de 2 de julio de 1964.)

3. PROVISIÓN DE VACANTES

No pudo, ni debió, la Empresa designar, ni siquiera con carácter interino, para el cargo de médico de Empresa vacante, a un doctor que no era diplomado y sin consultar previamente a los que figuraban en la relación que le había enviado la Organización de los Servicios Médicos de Empresa sobre si estaban dispuestos a ocupar la vacante. Lo que el Reglamento de 21 de noviembre de 1959 exige para la posibilidad de nombramiento, no es solamente el tener condiciones para poder acudir a los cursillos, sino haber sido diplomado en los mismos. (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4.ª, de 15 de febrero de 1965.)

La disposición transitoria 2.ª del Reglamento de 21 de noviembre de 1959 confirma en sus cargos a los ayudantes técnicos sanitarios de Empresa que vinieran prestando sus servicios en las Empresas con finalidades análogas a las que el Reglamento mencionado atribuye a los propios ayudantes técnicos. La apreciación de la analogía... es cuestión de hecho que deberá examinarse en cada caso.

La función de los practicantes recurrentes era la propia de los practicantes de accidentes de trabajo, atendiendo a los accidentados en las primeras curas y durante la incapacidad temporal. Tal función no guarda analogía con las finalidades que el Reglamento de los Servicios Médicos asigna a los ayudantes técnicos sanitarios ... [que] ... son amplísimas y muy distintas a la específica de atender a los accidentados en el trabajo ... [lo que] ... no es la misión principal sino muy secundaria de la nueva organización laboral sanitaria. (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4.ª de 20 de febrero de 1962.)

El actual grado de ayudante técnico sanitario es profesionalmente equivalente al antiguo de practicante, según se desprende de la Orden de 24 de marzo de 1958, en relación con el artículo 1.º del Decreto de 4 de diciembre de 1956 y el artículo 5.º del Decreto de 26 de julio de 1956. (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4.ª, de 1 de abril de 1965.)

4. RETRIBUCIONES

Conforme al artículo 89, reformado, del Reglamento de 21 de noviembre de 1959, la retribución de los ayudantes técnicos sanitarios se fijará de común acuerdo con la Empresa en que trabajen, tomando en consideración el tiempo dedicado a la función

y el carácter libre de su profesión, no debiendo ser comparativamente inferior a la que como mínima asignen los reglamentos laborales a los técnicos auxiliares o ayudantes técnicos de su misma Empresa; es conforme a derecho... que la determinación de la retribución ... [se haga] ... teniendo en cuenta el conjunto armónico y jerárquico de la escala de retribuciones de la reglamentación de trabajo o convenio colectivo que rija en cada actividad... debiendo, naturalmente, respetarse siempre la que realmente vengán percibiendo si ella fuese superior. (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4.ª, de 1 de abril de 1965.)

Comoquiera que la ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de mayo de 1958, en su artículo 2.º, prohíbe el establecimiento de cláusulas que implique disminución de los derechos sociales que al trabajador corresponden, aún admitiendo que... se hubiesen estipulado condiciones más desfavorables para los ayudantes técnicos sanitarios de Empresa que las que se deducen de la directa interpretación del artículo 89 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa, aquellas estipulaciones carecen de fuerza y no invalidarían las normas reglamentarias de general y obligada aplicación. (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 6.ª, de 16 de junio de 1965.)

La paridad de retribuciones, en la forma ordenada por el artículo 89 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa, modificado por la Orden de 12 de mayo de 1960, no puede extenderse a las decisiones adoptadas para los técnicos por mera liberalidad unilateral de la Empresa, dictada sin imposición legal y debido sólo a un acto voluntario de compensación de actividades. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 28 de abril de 1967.)

La exigencia del artículo 89 del Reglamento de 21 de noviembre de 1959 de que las retribuciones de los ayudantes técnicos sanitarios no sean comparativamente inferiores a las que como mínimo asignan los reglamentos laborales a los técnicos auxiliares o ayudantes técnicos, no es violada si en el convenio colectivo concertado entre las Empresas y su personal los ayudantes técnicos sanitarios no obtuvieron las mismas retribuciones que los peritos, si se les asigna en el convenio retribución muy superior a la que la preexistente y aún vigente reglamentación laboral de la industria siderometalúrgica reconocía a aquellos peritos; con esto último quedó cumplida y satisfecha la tan discutida asimilación "reglamentaria" que la tesis recurrente viene a desorbitar, al tratar de convertirla en paridad absoluta, extensión incondicional, ésta, no autorizada en buena hermenéutica por la letra ni por el espíritu del precepto comentado, máxime si se repara, ya en un aspecto histórico, en que, no obstante ser posterior el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa, de 1959 a la ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 24 de abril de 1958, el mencionado artículo 89 de aquel Reglamento sólo refiere su mandato asimilador a las retribuciones "reglamentarias" y no a las convenidas por pacto colectivo, como pudiera haber hecho, de haber sido esta voluntad dispositiva del texto sobrevenido, y sin que pueda equivaler a la explícita extensión omitida la expresión, contenida en el artículo que nos ocupa, alusiva a la aplicabilidad de beneficios concedidos por las "disposiciones vigentes y costumbres establecidas", por lo que... lo que en realidad se pretende en la demanda y en el recurso es la modificación por cauce irregular e impropio, de la Reglamentación laboral del ramo aprobada y vigente en la actualidad. (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 6.ª, de 2 de febrero de 1966.)

Ni la letra ni el espíritu del artículo 89 del Reglamento de Servicios Médicos de Empresa... impiden a la Empresa establecer retribuciones desiguales (especialmente por convenio colectivo) respetando los mínimos reglamentarios, es decir, no inferior a la que como mínima asignen los Reglamentos Laborales a los Técnicos Auxiliares o Ayudantes Técnicos. (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 6.ª, de 1 de marzo de 1967.)

No cabe duda que conforme al artículo 89 del Reglamento de 21 de noviembre de 1959, la retribución de los ayudantes técnicos sanitarios tendrá el mismo carácter que la que se asigna en los reglamentos laborales a los técnicos auxiliares o ayudantes técnicos, si bien no han de percibir la retribución equivalente a la total jornada laboral, sino la correspondiente a su dedicación a tal servicio, cuestión de hecho a justificar en cada caso.

Si los ayudantes técnicos sanitarios estaban contratados en jornada completa para la asistencia de los accidentados, porque la cantidad de asistencias así lo requería, no es equitativo que perciban la retribución íntegra por este concepto y, además, la retribución que les corresponda como ayudantes técnicos sanitarios, si no se varía ni se aumenta la jornada laboral. (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4.ª, de 6 de abril de 1964.)

Es evidente que la actora (ayudante técnico sanitario de Empresa) presta únicamente servicios a la Empresa durante la jornada legal de ocho horas, y por ella no puede pretender percibir el salario correspondiente a dos funciones distintas. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 13 de julio de 1964.)

Son compatibles las retribuciones que perciben los ayudantes técnicos sanitarios de Empresa con las que puedan percibir como practicantes de accidentes de trabajo en la propia Empresa; pero tal compatibilidad no quiere decir que en todo caso deban disfrutar de la totalidad de ambas retribuciones, sino que la retribución global ha de fijarse teniendo en cuenta el tiempo dedicado a la nueva función; el criterio contrario, que autorizara a los sanitarios para recibir, además de los emolumentos contractuales convenidos para la jornada laboral, la total retribución de los demás técnicos por servicios prestados dentro de la misma jornada, consagraría una clara situación de injustificado privilegio. (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 6.ª, de 12 de marzo de 1964.)

Sería ilógico de contrario y constitutivo de un manifiesto privilegio contrario a los principios que informan nuestro ordenamiento laboral que [un ayudante técnico sanitario] dedicado a esa labor durante un tiempo limitado dentro de la jornada de ocho horas percibiera doble retribución que los demás ayudantes técnicos de la misma Empresa de análoga categoría profesional e idéntica jornada laboral, aunque desempeñe simultáneamente servicios como practicante de accidentes en la propia Empresa. Lo que no se opone a que puedan y deban percibir el sueldo que vinieran percibiendo como practicantes de accidentes de trabajo, más una gratificación por el desempeño del cargo de ayudante técnico sanitario, sin que la suma de ambas cantidades pueda ser, como mínimo, inferior, con la correspondiente proporcionalidad de tiempo, a lo que perciban los técnicos auxiliares o ayudantes técnicos titulados de grado medio en la misma Empresa. (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 6.ª, de 30 de abril de 1966.)

(Doctrina similar a la contenida en las dos sentencias últimamente citadas se sienta asimismo en las de —también de la Sala 6.ª del Tribunal Supremo— 4 de di-

ciembre de 1962, 10 de diciembre de 1963, 27 de junio de 1964 y 21 de enero de 1966. La misma solución para el caso de que los servicios de ayudante técnico sanitario se simultanee con cometidos de oficial administrativo en la de 23 de octubre de 1964.)

Ultimamente el Tribunal Supremo da ya como doctrina reiterada y uniforme (citando sus propias sentencias de 4 de diciembre de 1962, 28 de marzo de 1963, 27 de junio y 23 de octubre de 1964 y 18 de junio y 8 de noviembre de 1965) la de que *cuando un practicante de accidentes que viniera contratado asumiera con posterioridad, además, las funciones de ayudante técnico sanitario de la Empresa para la que venía prestando sus servicios profesionales, percibirá la retribución correspondiente al contrato laboral primeramente celebrado y además una gratificación por sus servicios de ayudante técnico sanitario, comparativamente igual a los demás ayudantes técnicos, pero proporcionada al tiempo dedicado a estas últimas funciones.* (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 6.^a, de 12 de mayo de 1967.)

5. INCOMPATIBILIDADES

La declaración de incompatibilidad dictada por los Servicios Médicos de Empresa y confirmada por la Dirección General de Previsión es válida y debe ser mantenida porque, conforme al Decreto de 10 de junio de 1959, es definitivamente incompatible el ejercicio del cargo de médico de Empresa en dos o más Empresas, así como el desempeño en la Empresa de la función de médico de asistencia del personal y de la entidad aseguradora de accidentes de trabajo; el recurrente está específicamente comprendido en la incompatibilidad para servir simultáneamente a una Empresa privada como médico de Empresa y a su correspondiente entidad aseguradora, sin que a ello obste el que el recurrente viniera siendo titular de ambos puestos con anterioridad, puesto que la incompatibilidad era ya manifiesta, y aún más amplia, conforme al Decreto de 21 de agosto de 1956. (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4.^a, de 11 de abril de 1964.)

El Reglamento de los Servicios Médicos de Empresas de 21 de noviembre de 1959 prohíbe efectivamente en su artículo 93 que los médicos asistenciales de entidades aseguradoras puedan compatibilizar sus servicios con el de médico de Empresa, pero el artículo 94 autoriza a la Administración, previo informe de los Servicios Médicos de Empresa, a suspender temporalmente la incompatibilidad. Por ello es lícita y ajustada a Derecho la resolución recurrida, dictada para la adjudicación de asegurados y atender en cuanto al exceso de cupo de un servicio público de tanta trascendencia como la asistencia sanitaria en el Seguro Obligatorio de Enfermedad. (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4.^a, de 24 de marzo de 1964.)

6. DESPIDOS

No se puede anular el despido de un médico de Empresa porque haya sido omitida la incoación del expediente disciplinario *previo a la notificación del despido, ordenada por el* [párrafo primero del] artículo 96 del Reglamento de 21 de noviembre

de 1959, habida cuenta de que el texto refundido de Procedimiento laboral, norma posterior, aprobado por Decreto de 17 de enero de 1963 (el texto refundido de Procedimiento laboral vigente es el aprobado por Decreto 909/1966, de 21 de abril), establece con carácter general en su artículo 93 que las Empresas, para hacer uso de la facultad rescisoria que les concede el artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo no han de cumplir otro requisito formal que el de comunicar al trabajador el despido por escrito en el que se haga constar sus fechas y las causas que lo motivan.

En cambio, es imprescindible que por el magistrado sentenciador se requiera, antes de resolver, el informe de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, porque esta exigencia viene impuesta, tanto por el párrafo 2.º del artículo 96 del Reglamento de 21 de noviembre de 1959 como por el artículo 107 (hoy III, que habla de informe «del correspondiente Servicio común de la Seguridad Social», del texto refundido de Procedimiento laboral). (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de julio de 1965.)

7. JURISDICCIÓN, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS

Las partes (Empresa y personal sanitario) han acudido al laudo de la Dirección de los Servicios Médicos de Empresa, y después, una de ellas, en vía de recurso, ha solicitado del director general de Previsión la revocación del laudo, *todo lo cual, evidentemente, traza un cauce del todo apartado de la jurisdicción laboral, constituyendo, en cambio, un actuado perfectamente administrativo, que las partes interesadas han aceptado con sus propios actos, determinando una competencia vinculante a la jurisdicción contencioso-administrativa que de ningún modo se puede ahora desconocer.* (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4.ª, de 1 de abril de 1965.)

(En esta sentencia se atribuye explícita y terminantemente la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa; pero ver todas las que siguen, que también explícita y terminantemente atribuyen la competencia a la Jurisdicción de Trabajo.

En vista de estas decisiones, y mientras otras ulteriores no lleguen a solución distinta, hay que convenir en que existe una dualidad jurisdiccional, que es sumamente perturbadora, como también se ha dicho por el Tribunal Supremo respecto a otras materias próximas —una *competencia concurrente y paralela*, según sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4.ª, de 5 de julio de 1965; una *duplicidad de cauces de reclamación*, según sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4.ª, de 18 de septiembre de 1965; una *conurrencia paralela* de competencia, según sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4.ª, de 26 de octubre de 1966—. Sobre esta cuestión puede consultarse M. Alonso Olea, *La materia contenciosa laboral*, segunda edición, Universidad de Sevilla, Instituto García Oviedo, 1967. A la posibilidad de que exista un doble cauce en cuanto a las sanciones se ha aludido al final del tema duodécimo.)

El laudo previsto en el artículo 89 del Reglamento de Servicios Médicos de Empresa, con alzada ante la Dirección General de Previsión, no coarta en nada el libre ejercicio de la potestad jurisdiccional privativa de los Tribunales de Trabajo en cuanto a la rama social del Derecho. (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 6.ª, de 29 de abril de 1965 y 1 de marzo de 1967.)

El laudo previsto en el citado artículo 89 (del Reglamento de 21 de noviembre de 1959, modificado por Orden de 12 de mayo de 1960) no coarta en nada el libre ejercicio de la potestad jurisdiccional privativa de los Tribunales de Trabajo, pero... la intervención jurisdiccional sólo resulta posible una vez resuelto el recurso... [de alzada ante la Dirección General de Previsión contra el laudo dictado por el director de los Servicios Médicos de Empresa]... no porque se trate de una jurisdicción excluyente de la laboral, sino por suponer una modalidad específica de la vía gubernativa previa, que hay que apurar para poder acudir a la judicial. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de octubre de 1966.)

El magistrado de Trabajo, sin negar naturaleza laboral a la acción ejercitada, ha de reservar la prestación de su tutela jurisdiccional para el momento en que venga a quedar la misma expedita por haberse agotado la previa vía gubernativa; la protección de la Jurisdicción de Trabajo impetrada sólo resulta posible una vez resuelto el recurso entablado ante el centro directivo (Dirección General de Previsión) no porque se trate de jurisdicción excluyente de la laboral, sino por suponer una modalidad específica de la previa vía gubernativa. (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 6.ª, de 29 de abril de 1965.)

Las reclamaciones sobre salarios del personal de los Servicios Médicos de Empresa son de la competencia de los Tribunales laborales, sin que a esta doctrina pueda oponerse con eficacia el argumento de que el artículo 89 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa de 21 de noviembre de 1959, con la nueva redacción que le dio la Orden de 12 de mayo de 1960, ordene que si surgieren discrepancias... se sometan al arbitraje de la Jefatura de los referidos Servicios, contra cuyo acuerdo podrán alzarse los interesados ante la Dirección General de Previsión, que fallará sin ulterior recurso, porque esta regla impide, efectivamente, las posteriores alzadas en la esfera gubernativa... [y] pone fin a la vía administrativa, pero abre camino para acudir a la judicial... [por lo que] procede devolver las actuaciones a la Magistratura (de Trabajo) de origen para que con plena competencia resuelva sobre el fondo del asunto planteado. (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 6.ª, de 28 de marzo de 1962; la misma doctrina en sentencia de 4 de diciembre de 1962.)

El procedimiento que se regula por el artículo 89 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa de 21 de noviembre de 1959 es una modalidad de la vía gubernativa previa... de naturaleza procesal, que debe preceder a la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de Trabajo, y que se establece para evitar litigios mediante la intervención, más que de arbitraje, arbitradora de soluciones equitativas dados los conocimientos y experiencias que se presumen en la Dirección de los Servicios Médicos de Empresa para fijar la retribución mínima de los médicos, ayudantes técnicos sanitarios y enfermeras, en razón del tiempo durante el cual se preste el trabajo de los mismos, difícil de sujetar a normas fijas, según expresa la exposición de motivos de la Orden de 12 de mayo de 1960. Pero la falta de esta vía previa ha de ser alegada expresamente por el litigante que haga uso de ella, sin que tenga que ser apreciada de oficio por el magistrado de Trabajo. (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 6.ª, de 30 de abril de 1966.)

En una materia como la de las remuneraciones del personal del Servicio Médico de

JURISPRUDENCIA

Empresa, de comparación difícil con otros trabajos técnicos... *es visto que el legislador creyó conveniente informarse del buen criterio de los interesados, con la garantía, en su caso, de un arbitraje ilustrado* (el del director de los Servicios Médicos de Empresa, contra cuyo acuerdo podrán alzarse los interesados ante la Dirección General de Previsión que fallará oyendo a la Subdirección General de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión) *que en primer lugar sirviera de aglutinante de aspiraciones diversas, evitando arduos litigios, y en su caso pudiera ayudar al esclarecimiento de la cuestión para una más acertada administración de justicia.* Por ello si no se agotó este procedimiento, y esta falta de agotamiento se ha alegado en buena y debida forma ante la Magistratura de Trabajo, procede que ésta aprecie la excepción de falta de vía administrativa previa, y que se niegue a entrar a conocer del fondo del asunto hasta tanto la misma haya sido agotada. (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 6.ª, de 24 de enero de 1967.)

MANUEL ALONSO OLEA